

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 2020-178 BANCO ITAU VS JACQUELINE ROCIO CASTAÑEDACC52548256

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Mar 16/03/2021 15:08

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'JACQUELINE CASTAÑEDA' <jacquicastro8@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)
RECURSO JACQUELINE ROCIO CASTAÑEDA.PDF;

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACQUELINE ROCIO CASTAÑEDACC52548256
RADICACION: 10-2020-178.
GYC 1672.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63 217 del C. S. J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, obrando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito Presentar pdf recurso de REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la NULIDAD y todo el auto en general No.848 de fecha 10 de marzo de 2021 y notificado por estados el 11 de marzo de 2021,

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

 **Jaime Suárez Escamilla**
 abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
 **(2) 4883838 Ext.129**
 **Cra 3 # 12 – 40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali**

Elaboró: Angélica Maria Sánchez Quiroga
Abogada

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACQUELINE ROCIO CASTAÑEDACC52548256
RADICACION: 10-2020-178.
GYC 1672.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63 217 del C. S. J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, obrando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito Presentar recurso de REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la NULIDAD y todo el auto en general No.848 de fecha 10 de marzo de 2021 y notificado por estados el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia y para tal efecto manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El décimo Civil Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 848 de fecha 10 de marzo de 2021 y notificado por estados el 11 de marzo de 2021, decide DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones que se hayan surtido en el presente proceso, negar mandamiento, levantar las medidas de embargo y devolver la demanda, argumentando que:

Primero: La hipoteca es indivisible.

Segundo: Se vulnera el derecho al debido proceso al no notificar al señor Rufino Castro.

Tercero. Efectos de la aceptación de la insolvencia artículo 545 CGP.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el despacho es necesario precisar que:

Si bien la hipoteca es indivisible, el deudor que es admitido en trámite de insolvencia no cubre los demás deudores o deudores solidarios, y el acreedor (Banco Itau) tiene la facultad para perseguir la obligación en cabeza de la deudora Jacqueline Castañeda que también garantiza la obligación, en los procesos ejecutivos conforme al artículo 547 del Código General del Proceso:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Para el caso en concreto, en el hecho 3 de la demanda se manifestó que se hacía uso de la reserva de la solidaridad, porque se trata del derecho de hacer efectivo el pago de la obligación como lo manifiesta la superintendencia de sociedades en concepto:

*“Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Si un tercero paga obligaciones a cargo de un deudor concursado hasta antes de la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto u o! pera en su favor una cesión de créditos, deberá solicitar al promotor que lo tenga como subrogatorio o cesionario de la respectiva acreencia, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre el deudor y sus acreedores, cuyo pago se hará en la forma y términos allí estipulados”¹ **(Subraya y negrilla fuera de texto)***

Dado el caso que el de se presentara una eventual liquidación patrimonial en el trámite del deudor Rufino no se podría dejar a la suerte de este proceso la totalidad del inmueble cuando es de conocimiento que solo se podría adjudicar a los acreedores el 50% y quedaría insatisfecha la obligación(numeral 6 y 7 articulo 565 CGP).

Si el deudor Rufino atiende la porción de su pasivo, las obligaciones solidarias del presente proceso se extinguirán y reducirán gradualmente en la misma proporción y el banco pondría en conocimiento del despacho los abonos realizados.

En conclusión, la aceptación de la insolvencia que se mencionan en el artículo 545 del CGP solo aplicarían para el deudor que inicia el trámite, en este caso para el señor RUFINO CASTRO MORENO es el admitido en el trámite, estos efectos no aplican para la deudora solidaria Jaqueline Castañeda quien se le puede cobrar el cien por ciento de la obligación.

Esto con el fin de no incurrir en posibles errores solicito a su despacho y se sirva realizar la respectiva corrección.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente señor Juez, proceda a reponer el mencionado auto teniendo en cuenta lo expuesto de manera breve y concisa, y de manera subsidiaria Apelación articulo 318, 319, 320 Codigo General del proceso y siguientes, normas concordantes.

Del Señor Juez,
Atentamente.



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 19.417.696 de Bogotá
T.P. 63217 del C.S.J
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

¹ Concepto jurídico No 84230 de fecha 26 mayo de 2014 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.